



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                         |                       |                                     |
|-------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador                     | CARLOS GERARDO LEAL VARGAS              |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 20/07/2026 09:33                        | Fecha/hora resolución | 20/07/2026 13:52                    |
| * Procesos asociados          | Recursos                                | Número documento      | 8072026000001329                    |
| * Tipo de resolución          | Resolución de admisibilidad             |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2026LY-000001-0001102101                | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | ACIDO HIALURONICO PARA RODILLA Y HOMBRO |                       |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número                                                          | Fecha presentación  | Recurrente                 | Empresa/Interesado        | Resultado                                     | Causa resultado             | Resultado del acto final |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------------|---------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| 8122026000000948<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 08/07/2026<br>14:45 | JORGE ALBERTO SANCHEZ CRUZ | LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación | No aplica                |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

I.- Que el ocho de julio de dos mil veintiséis, la empresa LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA (8122026000000948), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto que declaró infructuoso dictado en la partida 1, de la Licitación Mayor 2026LY-000001-0001102101, para la adquisición de ácido hialurónico para rodilla y hombro según demanda, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS) .

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000948 - LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor 2026LY-000001-0001102101, para la adquisición de ácido hialurónico para rodilla y hombro , según demanda, que consta de 2 partidas. (Fuente: expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - 2026LY-000001-0001102101 [Versión Actual] - Secuencia 00).

Una vez agotados los estudios técnicos, administrativos y legales correspondientes, la Administración dispuso declarar infructuoso el concurso en las partidas 1 y 2. (Fuente: expediente - [4. Información del acto final] - Acto Final Consultar - Fundamentación del acto - Aprobación recomendación de Acto Final )

**III.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.** El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta, falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Lo anterior se complementa con las disposiciones del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), específicamente en su numeral 245, el cual establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente carece de legitimación o no logra acreditar su mejor derecho, ya sea porque su propuesta es inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.

Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 266 del mismo reglamento, el cual indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como en las resoluciones R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto de 2025 y R-DCP-SICOP-01855-2025 del 06 de octubre de 2025), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el derecho a la adjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente, por lo cual, de no lograr el recurrente demostrar la elegibilidad de su oferta y, consecuentemente, su mejor posición en la calificación, el recurso será rechazado de plano por manifiesta improcedencia y falta de legitimación. Este requisito probatorio se vincula directamente con el deber de fundamentación del recurrente. Para demostrar una exclusión errónea o un mejor derecho a la adjudicación, el apelante debe presentar argumentos sólidos y detallados, respaldados por los elementos probatorios necesarios y pertinentes.

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

**IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA (812202600000948) partida 1.**

**a)- Sobre el incumplimiento técnico, cláusula 6.1.1. (6.1. Ítem 1. VISCOSUPLEMENTACIÓN CON ÁCIDO HIALURÓNICO PARA RODILLA)**

**Criterio de la División.** Considera la **apelante** que la Administración excluyó de forma indebida su propuesta para la partida 1, expone que la recomendación técnica que descalificó su producto (IBESIA HL®) por supuestamente no ser un fluido de peso molecular intermedio a alto ni ser de origen no humano constituye un grave error analítico, señala que su producto, fabricado bajo el nombre SINOVIAL HL, utiliza la tecnología patentada NAHYCO, la cual forma complejos híbridos mediante un tratamiento térmico sin químicos, integrando ácido hialurónico de alto peso molecular (1.100.000–1.400.000 Da) y bajo peso molecular (80.000–100.000 Da). Con esto, argumentan que cubren perfectamente el rango intermedio a alto exigido. Además, señalan que el origen no humano IBESIA HL® se obtiene por biofermentación utilizando una cepa segura de la bacteria *Streptococcus equi*, por lo que es un sustituto biológico análogo de origen no humano, estéril y apirógeno.

Con el propósito de evaluar este extremo, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cual señala para la partida 1 en lo conducente lo siguiente: **“6.1.1 Debe ser un fluido elastoviscoso de intermedio (800,000 a 2,000,000 Da) a alto peso molecular (mayor o igual 6,000,000 Da), apirógeno que contenga hialinos biológicamente similares al hialino o ácido hialurónico del líquido sinovial humano para inyección intraarticular.”** (Resaltado es propio. Fuente: ver expediente - 2. Información de Pliego de condiciones - 2026LY-000001-0001102101 [Versión Actual] - Ingreso del pliego de condiciones - [ F. Documento del Pliego de condiciones ] - No 5 - ESP. TECNICAS viscosuplementacion PDF.pdf).

Se acredita que la Administración licitante en el estudio técnico oficio número ORT-ADM-97-04-2026 (ANEXO 12 ÁCIDO HIALURONICO PARA RODILLA Y HOMBRO.pdf) de las ofertas para la oferta de la empresa recurrente consignó en lo atinente: **“1. Cuadro comparativo de análisis aspectos técnicos por partida:**

| PARTIDA (ÍTEM) No. 1                                                                                                                                                                                                                     |  | OFERTA No. 1              |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------|------------|
| OBJETO: VISCOSUPLEMENTACIÓN CON ÁCIDO HIALURÓNICO PARA RODILLA                                                                                                                                                                           |  | LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA |            |
| ESPECIFICACIONES SOLICITADAS                                                                                                                                                                                                             |  | CUMPL E                   | NO CUMPL E |
| Debe ser un fluido elastoviscoso de intermedio a alto peso molecular, apirógeno que contenga hialinos biológicamente similares al hialino, no hialuronato o ácido hialurónico del líquido sinovial humano para inyección intraarticular. |  |                           | X          |

(cuadro de elaboración propia) Observaciones: La oferta No. 1 de la compañía LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA, se considera NO elegible para el ítem 1, por cuanto NO cumple a cabalidad con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones cartelarias.” (Fuente: ver expediente - [3. Apertura de ofertas] - Estudio técnicos de las ofertas - [ Información de la oferta ] - Partida 1 - Posición 1 - Número de

Al evaluar los argumentos formulados, se constata que la apelante pretende acreditar el ajuste técnico de su propuesta señalando que la tecnología de su producto (IBESIA HL) —compuesto por ácido hialurónico de alto peso molecular (1.100.000–1.400.000 Da) y de bajo peso molecular (80.000–100.000 Da)— satisface el requerimiento de rango intermedio a alto. Sin embargo, del examen del pliego de condiciones se evidencia que tales magnitudes divergen de los extremos obligatorios fijados por la entidad licitante.

Con base en lo expuesto, respecto al tema del incumplimiento planteado por el apelante, el órgano contralor determina que no existe una debida fundamentación del recurso por la razones de que seguido se exponen. Si bien la empresa apelante aporta folletos - *Material empaque Sinovial HL 2mL-427457- Inserto-006385.pdf* -, dicha documentación adolece de la rigurosidad pericial y la suficiencia probatoria necesarias para desvirtuar el criterio del evaluador técnico de la CCSS, al omitir la demostración científica de que un complejo híbrido tenga idéntico desempeño o sea equivalente exacto al fluido puro exigido en el pliego.

En este orden de ideas y a mayor abundamiento, resulta imperativo señalar que la recurrente tampoco logra desvirtuar la intrascendencia del incumplimiento al ofertar un insumo con un alto peso molecular (1.100.000–1.400.000 Da.) y un bajo peso molecular (80.000–100.000 Da.) ; pues lejos de constituir un defecto meramente formal o una desviación insustancial, la vulneración del límite establecido en el pliego de condiciones representa una alteración a las condiciones técnicas definidas por la Administración bajo su discreción, pero que no obstante admitían un ejercicio valorativo del recurrente, demostrando por ejemplo que esa diferencia con los valores establecidos por la CCSS (*de intermedio (800,000 a 2,000,000 Da) a alto peso molecular (mayor o igual 6,000,000 Da)*), entre lo requerido en el pliego y lo ofertado, no representan ninguna desmejora ni afectación a los intereses institucionales. El argumento de la apelante, orientado a señalar el cumplimiento de dicho requisito, carece del sustento técnico y probatorio idóneo para invalidar la debida evaluación administrativa.

Tampoco se demuestra puntualmente de qué forma se cumple con la especificación en el sentido que *“Debe ser un fluido elastoviscoso de intermedio a alto peso molecular, apirógeno que contenga hialinos biológicamente similares al hialino, no hialuronato o ácido hialurónico del líquido sinovial humano para inyección intraarticular.”*

Por el contrario, corresponde profundizar en que la exigencia de un determinado peso molecular y la naturaleza del fluido no constituyen un formalismo accesorio, sino un elemento técnico de esencial cumplimiento. La empresa recurrente se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre las bondades de su tecnología, pero como se señaló supra, no logra demostrar técnicamente la intrascendencia del desapego del pliego detectado por la Administración, como por ejemplo señalando como el producto ofertado cumple con el rango establecido y este no afecta en el uso de dicho insumo, para los intereses de la Administración y sus administrados.

Debe recordarse, que las instituciones públicas gozan de discrecionalidad técnica para definir los requerimientos de los bienes, insumos o servicios que pretenden adquirir, potestad que se encuentra plenamente vinculada a la tutela de la salud pública y el correcto resguardo de los fondos públicos. De este modo, ante la falta de una argumentación científica concluyente integrada al recurso que desvirtúe el informe de la CCSS, esta División se encuentra jurídicamente imposibilitada para sustituir el criterio experto de la Administración, al tratarse de un parámetro técnico de estricto acatamiento y de naturaleza sustancial, su inobservancia acarrea la absoluta inelegibilidad de la oferta, tornando jurídicamente inviable cualquier pretensión de minimizar la gravedad de la falta y más aún, cuando el argumento no se acompaña de un argumento -probado- para establecer la intrascendencia del vicio, lo que irremediablemente reafirma la procedencia de la exclusión definida.

Sobre la prueba, esta División ha reiterado que resulta insuficiente la simple aportación de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso concreto los documentos aportados con el recurso de apelación; para dar por satisfecho el deber de fundamentación. La normativa en materia de contratación pública exige que el apelante efectúe un análisis técnico y razonado de la prueba, mediante el cual demuestre con precisión de qué manera esos elementos acreditan fehacientemente el cumplimiento de su oferta o desvirtúan el criterio de la Administración, o bien la intrascendencia del vicio apuntado desde el ángulo técnico, al omitir por completo este ejercicio analítico y probatorio, el alegato adolece de la fundamentación técnica y argumentativa exigida por el ordenamiento jurídico.

De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado desvirtuar el incumplimiento en particular y en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación conforme a las reglas del concurso, al mantenerse la condición de inelegible de su oferta, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sobre este punto.

#### **b)- Sobre el incumplimiento técnico, cláusula 6.1.7. (6.1. Ítem 1. VISCOSUPLEMENTACIÓN CON ÁCIDO HIALURÓNICO PARA RODILLA)**

**Criterio de la División.** La **apelante** señala que la Administración incurre en un error de interpretación técnica al calificar como no conforme el respaldo científico de su producto. Manifiesta que en su oferta inicial se incluyeron estudios clínicos documentados y publicados bajo el nombre comercial de fábrica que demuestran con creces la eficacia, efectividad y seguridad del insumo médico para un uso anual, rindiendo además una declaración jurada de cumplimiento cartelario, indica que su producto IBESIA HL (Sinovial HL 3.2%) cuenta con innumerables estudios de eficacia y efectividad a 3, 6 y 12 meses, y como sustento probatorio con la acción recursiva anexa una carpeta con diferentes estudios, tales como: *Comparison of two hyaluronic acid preparations for the treatment of rizoarthrosis, 2021, Efficacy and safety study in the treatment of hip osteoarthritis, 2017, Hybrid hyaluronic acid versus high molecular weight hyaluronic acid, 2017, Prospective result for the treatment of knee osteoarthritis, 2019.* (Ver recurso - Contenido Recurso - 5. Documentos adjuntos y pruebas)

Con el propósito de evaluar este extremo, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cual señala para la partida 1 en lo conducente lo siguiente: *“6.1.7 El producto debe ser para un uso anual, para lo cual debe presentar estudio clínico que lo respalde. El estudio clínico deberá cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones: estudio clínico prospectivo o retrospectivo, debidamente documentado y publicado. Alcance: deberá evaluar específicamente el desempeño y efectividad del producto ofertado en condiciones de uso clínico real. Lo anterior tiene como finalidad garantizar que el producto ofertado cumpla con estándares mínimos de respaldo científico, asegurando su calidad,*

seguridad y eficacia en la atención de la necesidad pública que se pretende satisfacer.” (Resaltado es propio. Fuente: ver expediente - 2. Información de Pliego de condiciones - 2026LY-000001-0001102101 [Versión Actual] - Ingreso del pliego de condiciones - [ F. Documento del Pliego de condiciones ] - No 5 - ESP. TECNICAS viscusuplementacion PDF.pdf).

Se acredita que la Administración licitante en el estudio técnico oficio número ORT-ADM-97-04-2026 (ANEXO 12 ÁCIDO HIALURONICO PARA RODILLA Y HOMBRO.pdf) de las ofertas para la oferta de la empresa recurrente consignó en lo atinente: “**1. Cuadro comparativo de análisis aspectos técnicos por partida:**

| <b>PARTIDA (ÍTEM) No. 1</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  | <b>OFERTA No. 1</b>                     |                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------------------------|--------------------------------|
| <b>OBJETO: VISCOSUPLEMENTACIÓN CON ÁCIDO HIALURÓNICO PARA RODILLA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  | LETERAG<br>O<br>SOCIEDA<br>D<br>ANONIMA |                                |
| <b>ESPECIFICACIONES SOLICITADAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | <b>CU<br/>MPL<br/>E</b>                 | <b>NO<br/>CU<br/>MPL<br/>E</b> |
| El producto debe ser para un uso anual, para lo cual debe presentar estudio clínico que lo respalde. El estudio clínico deberá cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones: estudio clínico prospectivo o retrospectivo, debidamente documentado y publicado. Alcance: deberá evaluar específicamente el desempeño y efectividad del producto ofertado en condiciones de uso clínico real. Lo anterior tiene como finalidad garantizar que el producto ofertado cumpla con estándares mínimos de respaldo científico, asegurando su calidad, seguridad y eficacia en la atención de la necesidad pública que se pretende satisfacer. |  |                                         | <b>X</b>                       |

(cuadro de elaboración propia) Observaciones: La oferta No. 1 de la compañía LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA, se considera NO elegible para el ítem 1, por cuanto NO cumple a cabalidad con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones cartelarias.” (Fuente: ver expediente - [3. Apertura de ofertas] - Estudio técnicos de las ofertas - [ Información de la oferta ] - Partida 1 - Posición 1 - Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702026210100160 - [Archivo adjunto] - ANEXO 12 ÁCIDO HIALURONICO PARA RODILLA Y HOMBRO.pdf)

Analizadas las piezas del expediente digital, se observa que si bien la recurrente aportó documentos médicos impresos en idioma extranjero (inglés) sin su respectiva traducción al español, su escrito de apelación carece por completo de un desarrollo argumentativo e hilación jurídica que ligue la prueba documental con los requerimientos específicos del pliego de condiciones. La mera incorporación de textos técnicos ajenos sin traducción oficial o sin un análisis explicativo que precise cómo y en qué folios se demuestran los plazos de eficacia anual solicitados por la CCSS, adolece de una evidente falta de fundamentación y sustento probatorio útil.

En relación con los elementos probatorios presentados, se constata que la empresa apelante adjuntó a su recurso diversos documentos en idioma inglés, los cuales carecen de idoneidad probatoria. En ese sentido, no resulta suficiente incorporar documentos en un idioma distinto al español (inglés) al interponer la acción recursiva, sino que es obligatorio para el recurrente aportar su respectiva traducción al español. Asimismo, de conformidad con lo indicado de previo, la parte recurrente tiene la carga de vincular de manera clara y precisa la prueba aportada con los argumentos esgrimidos en su recurso, a efectos de sustentar adecuadamente sus afirmaciones.

Al respecto, resulta aplicable la postura sostenida por este órgano contralor en la resolución N° R-DCP-SICOP-00774-2026, en la cual se indicó en lo de interés: “ (...) Ahora bien, sobre la **idoneidad de la prueba aportada** bajo el documento antes referenciado -Horngren’s Cost Accounting- es importante resaltar que el mismo **no resulta un elemento probatorio idóneo** para la apelante, primeramente **por corresponder a un archivo en idioma inglés** que incluso **no ha sido aportado con su traducción en español**, dado que para la validez legal de su contenido -salvo que exista una autorización expresa para permitir otro idioma-, según lo dispone el artículo 76 de la Constitución Política, **deberá ser presentado en idioma español** (En este sentido, ver las resoluciones Nos. R-DCA-00340-2020, R-DCP-SICOP-01879-2024, R-DCP-SICOP-00236-2026, R-DCP-SICOP-01242-2025, RDCP-SICOP-02020-2025 y R-DCP-SICOP-00689-2026).” (lo resaltado no es del original)

Por lo anterior, la falta de argumentación y fundamentación sobre los estudios clínicos constituye un incumplimiento de naturaleza sustancial, en tanto priva a este órgano contralor de determinar si en realidad dichos documentos corresponden al cumplimiento del estudio clínico tal y como lo requiere la licitante. La empresa apelante no logra demostrar la intrascendencia de esta omisión, argumentando únicamente que actuó bajo fe de juramento, figura que resulta insuficiente cuando el pliego de condiciones exige la presentación y debida acreditación de datos clínicos reales, prospectivos o retrospectivos y debidamente publicados, para acreditar la anualidad del producto. La definición de los estándares mínimos de respaldo científico entra dentro de la esfera de la discrecionalidad de la CCSS, orientada a la protección del interés público y el resguardo de la Hacienda Pública frente a insumos que no comprueben plenamente su idoneidad. Por consiguiente, ante la ausencia de una correlación clara en el recurso entre los estudios clínicos en inglés y las obligaciones específicas del pliego de condiciones en la partida 1, el alegato adolece de sustento argumentativo suficiente.

En esta línea de análisis, se constata que la remisión de documentos en idioma extranjero y desprovistos de su debida traducción al español resulta insuficiente para dar por satisfecho el deber de fundamentación exigido por el numeral 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento. Al respecto, no basta con incorporar textos técnicos en inglés al expediente digital, sino que le correspondía a la promovente además de aportar su debida traducción, desarrollar una relación argumentativa y científica que ligara dicha prueba documental con las exigencias del pliego de condiciones. Al omitirse este ejercicio analítico, la acción recursiva carece de los elementos de convicción idóneos para desvirtuar el incumplimiento técnico determinado por la Administración, manteniendo incólume la condición de inelegibilidad atribuida.

A mayor abundamiento, la carga probatoria recae exclusivamente en la parte recurrente, a quien le corresponde demostrar de forma oportuna el vicio que imputa al análisis de la Administración. En la especie, la promovente omitió desarrollar una argumentación técnica y suficiente que acreditara que su exclusión del concurso fue incorrecta, manteniendo inalterable su condición de inelegibilidad. Por lo que, al no desvirtuarse el criterio oficial, la apelante incumple la obligación de probar su mejor derecho a la adjudicación frente a las reglas del pliego de condiciones de este procedimiento de contratación pública.

En virtud de la valoración integral y definitiva efectuada por este órgano contralor, resulta que la empresa recurrente no aporta elementos de juicio ni fundamentos suficientes que permitan revertir la condición de inelegibilidad de su propuesta en la **Partida 1**. Al no demostrarse debidamente el cumplimiento del respaldo clínico exigido en el pliego de condiciones, la empresa LETERAGO S.A. se ve imposibilitada para acreditar un mejor derecho a ser beneficiada con la adjudicación del concurso, permaneciendo su oferta como inelegible. En atención al principio de tutela del interés público y de estricta sujeción al pliego de condiciones, se colige que el recurso adolece de falta de fundamentación. Por ende, al no acreditarse la elegibilidad ni el mejor derecho, se impone el **rechazo de plano** con sustento en el artículo 87 y 88 de la LGCP y los numerales 245 incisos b) y c) y 266 del Reglamento, omitiéndose cualquier pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido a la inadmisión formal dictada.

5. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                                           |                      |                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO                                                                                                                                | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 20/07/2026 12:03                                                                                                                                          | Vigencia certificado | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| DN Certificado          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                                 |                      |                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS                                                                                                                                   | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 20/07/2026 13:01                                                                                                                                                | Vigencia certificado | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| DN Certificado          | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                               |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA                                                                                                                                  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 20/07/2026 13:52                                                                                                                                              | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                      |                                     |

6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 23/07/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-01276-2026 | Fecha notificación | 20/07/2026 14:20 |